



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de Marzo del 2020

VISTO:

La Carta N°012-2019-AC-CSCB de fecha 08 de noviembre del 2019, el Informe Legal N° 002 -2020-U.E.404-H-II-2-T/OAL de fecha 02 de Enero de 2020, La Carta N°003-2019-U.E-H-II-2-T/D de fecha 09 de enero del 2020 y el Memorando N° 178-2020-U-E-H-II-2-T/D del 26 de marzo del 2020; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 199° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 124 de la Ley N° 26842, En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Que, con fecha 08 de Noviembre del 2019, ingresa a la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto la Carta N°012-2019-AC-CSCB de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán "CSCB" remitida por la Jefa de Créditos CSCB, mediante la cual, hace llegar Copia de Convenio de Préstamo Personales Bajo la Modalidad de Descuento Por Planilla en la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, para su revisión y aprobación;

Que, conforme se desprende del contexto de la Carta y el convenio que adjunta la Jefa de Créditos CSCB, refiere que hace llegar dicho convenio de descuentos para su Revisión y Aprobación; por lo que la Oficina de asesoría legal de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto en el ejercicio de su función emite el Informe Legal N° 002 -2020-U.E.404-H-II-2-T/OAL el cual concluye lo siguiente: *"Esta Asesoría Legal es de Opinión, que, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). No es la encargada Directamente de supervisar a las cooperativas de ahorro y crédito, por lo que no generaría confianza el sistema cooperativo para la firma de convenio con una Entidad del Estado como es el Hospital II-2 Tarapoto, Por esta razón debe DESESTIMARSE la Aprobación y Suscripción de dicho Convenio"*;

Que, en ese orden procedimental administrativo con fecha 09 de Enero del 2020 mediante Carta N° 003-2019-U.E-H-II-2-T/D, la dirección General de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, da respuesta a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán sobre la carta N° 012-2019-AC-CSCB, haciendo llegar el Informe Legal N° 002-2020-U.E.404-H-II-2-T/OAL y poniendo en conocimiento para las acciones correspondientes la Opinión Legal de dicho despacho, el cual concluye que: *"(.....) Por esta razón debe DESESTIMARSE la Aprobación y Suscripción de dicho Convenio"*. Dicha comunicación fue notificada el mismo día a la señora Carmen Vásquez Zúñiga identificada con DNI. N° 43532429 en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán;

Que, a pesar de haberse comunicado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán, el 09 de enero del 2020, la desestimación de la Aprobación y Suscripción de dicho convenio, con fecha 04 de Febrero del 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán, ingresa la Carta N° 013-2020-ADM-OF-T-CSCB la cual refiere que, remite convenio firmado y esboza el siguiente cuerpo: *"Reciba el saludo cordial y fraterno en nombre de la cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán; así mismo remito convenio de descuento por Planilla para ser promovido ante el personal que usted tiene a bien su tutela, haciendo llegar las facilidades para su ejecución."* y adjunta convenio suscrito sólo por el Director General del



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de Marzo del 2020

Hospital II-2 Tarapoto, sin los Vistos de los funcionarios que intervienen para la aprobación de dicho Convenio y suscrito con fecha 08 de Noviembre del 2019, en la Ciudad de Moyobamba:

Que, se debe tener presente que, a partir de la celebración de un convenio, puede existir el compromiso de alguna de las partes de asumir a cuenta propia determinados costos y/o gastos administrativos para alcanzar la finalidad del convenio, situación que no afecta la naturaleza no lucrativa del convenio, pero en el presente caso, la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, está obligada a realizar descuento por planilla para ser promovido ante el personal del Hospital que adquiera dichos créditos, lo que desnaturaliza la acción de los Actos Administrativos en el servicio asistencial a la cual se ciñe la institución de salud;

Que es necesario indicar, que previa comunicación por parte del Hospital II-2 Tarapoto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán, el 09 de enero del 2020 la desestimación de la Aprobación y suscripción de dicho convenio; con fecha 04 de Febrero del 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán, ingresa la Carta N° 013-2020-ADM-OF-T-CSCB y adjunta el convenio suscrito sólo por el Director General del Hospital II-2 Tarapoto, sin los Vistos de los funcionarios que intervienen para la aprobación de dicho Convenio y firmado con fecha 08 de Noviembre del 2019, en la Ciudad de Moyobamba; Es decir firmado en el año anterior y en una ciudad que no corresponde al Distrito de Tarapoto, y sin considerar que dicho convenio había sido desestimado, por lo que ingresan nuevamente carta con convenio en el mes de febrero del año 2020 que les permitió sorprender a la Administración específicamente al área de Remuneraciones de Recursos Humanos quienes no se fijaron de dicha irregularidad por cuanto fue ordenado por la Dirección General, lo cual se torna contraproducente con el Ordenamiento Jurídico Administrativo;

Que de igual forma, dentro de la literalidad de dicho convenio es importante resaltar que ha sido suscrito y firmado solo por el Gerente de la cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán y el Director General del Hospital II-2 Tarapoto sin los vistos de los funcionarios administrativos que intervinieron para su supuesta aprobación como son el área de Recursos Humanos, El Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, y la Oficina de Asesoría Legal; lo cual desmerece su aprobación conforme a lo estipulado por el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la cual establece lo siguiente:

"El numeral N° 88.3 del artículo 88° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS establece que: "(...) Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación."

Así mismo conforme se desprende de la norma en mención no existe en dicho convenio la Cláusula Expresa DE LIBRE ADHESIÓN Y SEPARACIÓN que exige la Ley, por lo que dicho convenio adolece de vicio por omisión legal que le permite a cualquiera de las partes que considera necesario no proseguir con su ejecución y separarse en cualquier momento solo con la comunicación debida.

Que, en el caso de que la Administración como lo es el Hospital II-2 Tarapoto sea una de las partes del convenio, la relación jurídica adquiere un carácter público que obliga a aplicar las normas administrativas. En atención a



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de Marzo del 2020

este aspecto, puede ser útil indicar los motivos por los cuales estas características presentan algunas peculiaridades. Asimismo, es importante destacar que la búsqueda de la colaboración con los particulares no elimina las potestades administrativas ni libera a la Administración de los límites del principio de legalidad. Todas estas consideraciones permiten reconocer en el convenio que celebra la Administración Pública con otra entidad (ya sea particular o estatal) una evidente naturaleza administrativa por lo que, en consecuencia, corresponde aplicar a sus controversias el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, en este sentido, en el presente caso, las autoridades que actuaron en el procedimiento administrativo para la celebración Convenio de Cooperación Interinstitucional con La Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán, debieron someterse al respeto de la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, la legalidad para la validez de dicho convenio, toda vez que este principio supone que no existen facultades presuntas sino únicamente las que de manera expresa confiere la norma legal a los entes y a los órganos que encausaron el procedimiento de dicho convenio y dentro de los fines que persegua;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos la finalidad pública, lo cual implica Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. En el presente caso el referido convenio tiene por finalidad la satisfacción financiera de determinadas personas (en el fondo de carácter público), comprometiendo a todas aquellas personas que se encuentren en el ámbito de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto; con la suscripción y ejecución del convenio sólo se favorecería los intereses económicos de La Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán, comprometiendo a la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, a realizar los descuentos por los préstamos que solicite el trabajador, lo cual es contrario a la ley y al objetivo o finalidad que debe tener una Entidad de Salud;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS antes acotado señala las causales de nulidad de los actos administrativos, siendo el caso, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), es decir, los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14° del citado decreto. La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en la que pueda incurrir un acto administrativo porque es una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho;

Que, el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad concordante con el artículo 213.1 el cual señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°,



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de Marzo del 2020

puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, aunado a ello el artículo 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido;

Que, el artículo 12.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, en este sentido, la declaración administrativa de nulidad hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad, por tanto, la declaratoria de nulidad operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún tercero salvo que estos últimos hubieran obtenido derechos al amparo de la apariencia de legalidad;

Que, mediante Memorando N° 178-2020-U-E-H-II-2-T/D del 26 de marzo del 2020, se autoriza a la Oficina de Asesoría Legal del Hospital II-2 Tarapoto, iniciar la reevaluación o Revisión del Convenio Interinstitucional de préstamo personal bajo la modalidad de descuento por planilla hecho llegar por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTO CRISTO DE BAGAZÁN", remitido mediante Carta N° 013-2020-ADM-OF-T-CSCB" para su validez, extendiéndose esta facultad para todos aquellos actos administrativos que se hayan expedido con anterioridad y posterioridad al convenio;

Que, a través de Informe Legal N° 067-2020-U-E-H-II-2-T/OAL, de fecha 28 de marzo del 2020, la Oficina de Asesoría Legal concluye en su informe lo siguiente: "1.- Que la Dirección General de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto proceda mediante Resolución Directoral: **DECLARAR LA NULIDAD DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE PRÉSTAMO PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE DESCUENTO POR PLANILLA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO Y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTO CRISTO DE BAGAZÁN.** 2.- Disponer que la Oficina de Secretaría Técnica de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, evalúe la posibilidad del inicio y desarrollo del Procedimiento Disciplinario por el Acto Administrativo Irregular ocasionado para la suscripción y firma de dicho convenio por parte de la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, así como el deslinde de las responsabilidades que hubieren de parte del personal administrativo que intervino para dicha suscripción. 3.- **SE NOTIFIQUE A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTO CRISTO DE BAGAZÁN, LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE NULIDAD QUE SE EXPIDA CON MOTIVO DEL PRESENTE INFORME.**"

Que, el Manual de Operaciones-MOP de la Oficina de Servicios de Salud Especializados de Alcance Regional – OGESS Especializados, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2018-GRSM/CR, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentra la de Expedir actos resolutivos en asuntos que sean de su competencia;

Con la Visación de la Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Legal; y



Resolución Directoral

Tarapoto, 28 de Marzo del 2020

En uso de las atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral Regional Nº 074-2020-GRSM-DIRESA/DG, publicada con fecha 13 de Marzo del 2020, que designa el cargo de Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializados de Alcance Regional – Hospital II-2 Tarapoto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE PRÉSTAMO PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE DESCUENTO POR PLANILLA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO Y LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTO CRISTO DE BAGAZÁN; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que la Oficina de Secretaría Técnica de la Unidad Ejecutora Hospital II-2 Tarapoto, evalúe la posibilidad del inicio y desarrollo del Procedimiento Disciplinario por el Acto Administrativo Irregular ocasionado para la suscripción y firma de dicho convenio por parte de la Dirección General del Hospital II-2 Tarapoto, así como el deslinde de las responsabilidades que hubieren de parte del personal administrativo que intervino para dicha suscripción.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR a la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Santo Cristo De Bagazán, la presente resolución directoral.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General y Archivos del Hospital II-2 Tarapoto, la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 - TARAPOTO

M.C. Manuel Isaac Pérez Kuga
DIRECTOR



